

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2491/20

### AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

##### ANTECEDENTES

El déficit de Agentes de la Policía Local hasta la provisión de las plazas vacantes, sumado al número tan importante de vehículos que circulan por nuestro municipio, hace insuficientes las tradicionales formas de regulación del tráfico y aconseja la ampliación de un soporte tecnológico para las funciones de vigilancia, control y regulación del tráfico que tiene encomendada la Policía Local.

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primero.** La Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, establece que “La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

Estas previsiones normativas deben ser actualizadas y entendidas desde la perspectiva del vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y en materia de Protección de Datos de Carácter Personal a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos –RGPD–) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales –LOPDyGDD–.

**Segundo.** La disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, establece, respecto al régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, que corresponde a las administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico el hecho de autorizar la instalación y uso de los correspondientes dispositivos.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, declara expresamente en su artículo 7 la competencia del municipio en todo lo relativo a “La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Así las cosas, y considerando que las videocámaras instaladas estarán dispuestas bien en vía interurbana, bien en travesía de gestión encomendada a la Dirección General de Tráfico, o en su defecto, pudieran llegar a captar imágenes de las mismas, corresponde a dicho Organismo Autónomo acordar la autorización de su instalación.

**Tercero.** Con fecha 18 de noviembre de 2020 se ha procedido a autorizar por el Director General de Tráfico la instalación y uso de las cámaras ubicadas en el punto séptimo de la autorización, en tanto sean cumplidas y garantizadas las disposiciones legales que le fueran de aplicación, y que se recogen en la misma.

**Cuarto.** La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española.

El Tribunal Constitucional señaló en su sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención. Por su parte, en la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

Los avances tecnológicos, singularmente los vinculados a la captación de imágenes, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad, sin olvidar tampoco que la captación de imágenes a través de cámaras para el control y regulación del tráfico supone un tratamiento de datos de carácter personal que debe cumplir todos los requisitos exigidos en el artículo 22 de la actual LOPDyGDD y concordantes del RGPD.

Por su parte, la seguridad y la vigilancia no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que, en consecuencia, exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, con el fin de mantener, de esta manera, la confianza de la ciudadanía en un sistema democrático y materializadas en los mandatos del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales –LOPDyGDD–.

**Quinto.** El artículo 30 del Reglamento Europeo de Protección de Datos exige al responsable del tratamiento llevar un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad, el mismo deberá constar por escrito, inclusive en formato electrónico. Por su parte, el artículo 31 LOPDyGDD establece que “1. Los responsables... del tratamiento... deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que

se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5. El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado Reglamento. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro. 2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.”

Y el artículo 77.1 LOPDyGDD, al establecer el régimen aplicable a determinadas categorías de responsables del tratamiento, establece que el mismo sea de aplicación a “c)... las entidades que integran la Administración Local.”

En virtud de las consideraciones anteriores,

### RESUELVO

**Primero.** La instalación y uso de una red de videocámaras y de reproducción de imágenes para el control, vigilancia y disciplina del tráfico, sujeta a las estrictas condiciones fijadas por las disposiciones normativas aludidas y recogidas en la autorización del Director General de Tráfico de fecha 18 de noviembre de 2020.

La vigilancia se extenderá a las siguientes vías y / o tramos:

EQUIPO	CARRETERA	COORDENADAS	DESCRIPCIÓN
Cámara 1	Avenida Ramón y Cajal (AV-924)	40.155444, - 5.241036	Visualiza Av. Aviación Española dirección Madrigal de la Vera (AV-924)
Cámara 2	Avenida Ramón y Cajal (AV-924)	40.155444, -5.241036	Visualiza Av. Ramón y Cajal dirección Oropesa (AV-910)
Cámara 3	Avenida Ramón y Cajal (AV-924)	40.155444, -5.241036	Visualiza Av. Ramón y Cajal dirección Arenas de San Pedro (AV-924)
Cámara 4	Avenida Juan Pablo II (AV-924)	40.153425, -5.249446	Visualiza dirección Av. Aviación Española y Camino de Chilla (AV-924 y P-715)
Cámara 5	Avenida Juan Pablo II (AV-924)	40.153425, -5.249446	Visualiza Av. Juan Pablo II dirección Madrigal de la Vera (AV-924)
Cámara 6	Avenida Ramón y Cajal (AV-924)	40.156020, -5.239212	Visualiza Av. Ramón y Cajal dirección Madrigal de la Vera (AV-924)
Cámara 7	Avenida Ramón y Cajal (AV-924)	40.156020, -5.239212	Visualiza Av. Ramón y Cajal dirección Arenas de San Pedro (AV-924)

**Segundo.** Incluir la actividad en el registro de actividades de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales –LOPDyGDD–, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –RGPD–, en los términos previstos en el Anexo I.

**Tercero. Medidas de seguridad.** Las medidas de seguridad tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos deberán cumplir lo dispuesto en el RGPD en capítulo IV, sección 2.ª, relativa a la “Seguridad de los datos personales”.

**Cuarto. Órgano encargado de la custodia.** El órgano encargado de la custodia de las grabaciones o registros obtenidos será el Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Candeleda.

**Quinto. Procedimiento de ejercicio de derechos en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.** El interesado que desee ejercitar su derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad u oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal, deberá seguir el procedimiento establecido en el RGPD en capítulo III, secciones 2.ª a 5.ª, artículos del 13 al 23 (a.i).

**Sexto.** Publicar íntegramente el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila para su cumplimiento y general conocimiento.

**Séptimo.** Dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

**Octavo.** El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Candeleda, 2 de diciembre de 2020.

El Alcalde-Presidente, *Carlos Montesino Garro*.

### ANEXO I.

DATOS COMUNES A TODOS LOS TRATAMIENTOS	
RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO	Organismo Público
	Actividades Generales de la Administración Pública Excmo. Ayuntamiento de Candeleda Calle Mayor 1, 05480 Candeleda (Ávila) Correo electrónico: <a href="mailto:secretario@ayuntamientodecandeleda.es">secretario@ayuntamientodecandeleda.es</a>
DPO	VANESSA ROBLES MUÑOZ Correo electrónico de contacto: <a href="mailto:vrobles@prevensystem.com">vrobles@prevensystem.com</a> Fecha designación: 15/05/2019

ACTIVIDAD TRATAMIENTO Y FINALIDAD	PERSONAS INTERESADAS	CATEGORÍAS DATOS PERSONALES	CESIONES DATOS	TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES	PERÍODO CONSERVACIÓN	MEDIDAS DE SEGURIDAD
VIDEOVIGILANCIA: control del tráfico en las vías públicas.  Base Jurídica: Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, y su Reglamento de desarrollo.  Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.  Artículo 6.1.e del RGPD: Cumplimiento de una misión de interés público.	Ciudadanos/as, trabajadores/as, cargos públicos	Imágenes  Vídeos	Centro de Gestión de Tráfico de Valladolid	No existen (como norma general)	Transcurrido un mes, salvo comunicación a fuerzas y cuerpos de seguridad, o/y juzgados y tribunales	Acceso restringido sólo a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Centro de Gestión de Tráfico de Valladolid  Limitación del plazo de conservación.  Establecer procedimientos que garanticen que siempre que se recurre a un encargado de tratamiento se firma el correspondiente contrato en los términos establecidos por la legislación de protección de datos.  Evaluación de impacto.